

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01058-00
Accionante: ALBEIRO RICARDO RUIZ RODRIGUEZ.
Accionado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLETA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional **ALBEIRO RICARDO RUIZ RODRIGUEZ**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLETA** actuando a través de **JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ** en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO (E)** de la SEDE OPERATIVA DE VILLETA de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales al debido proceso y petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que el día 30 de junio de 2021, radicó derecho de petición ante la encartada con el fin de solicitar la prescripción del comparendo No 9999999000000533391, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Indicó que según la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito mediante oficio CE2021599638, se le negó hacer uso del recurso de reposición y, que los actos administrativos que se han proferido con ocasión al comparendo impuesto como, por ejemplo, el mandamiento de pago no ha sido notificados en debida forma.

Dice que pese a las irregulares que envuelven los actos administrativos, la accionada no ha emitido una respuesta satisfactoria.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se conmine a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE VILLETA** a dar respuesta a su inquietud y una solución pronta a su caso y el cuál fuera puesto de presente en el derecho de petición elevado.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE VILLETA**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLETA** a través de JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, profesional universitario encargado de la sede operativa de VILLETA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, manifestó a la petición recibida el 01 de julio de 2021 se le dio traslado a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el día 14 de julio del mismo año, toda vez que es la *“competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva”*, cual fue debidamente informado al peticionario. Igualmente, refiere que dicha dependencia contestó la petición formulada por la accionante.

Frente al caso concreto argumentó, por un lado, que la orden de comparendo N° 533391 impuesta el día 19 de enero de 2012, le fue notificada la infractor en el mismo momento en que se le hizo entrega de la copia de dicha orden.

Que debido a que la persona sobre la cual que recayó la infracción, no se hiciera presente a ante la sede operativa de Villeta a fin de rendir descargos y aportar las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar la legalidad de la medida impuesta, se declaró abierta la audiencia pública conforme lo previsto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Adujó que en ese estado de las cosas, mediante Acto Administrativo 443 de 02 de marzo de 2012, se sancionó al infractor con una multa de \$566.700.00, decisión que fue notificada por estado.

Que como quiera que el señor **ALBEIRO RICARDO RUIZ RODRÍGUEZ** no efectuó el pago de la sanción impuesta, se remitió el expediente contravencional a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Gobernación de Cundinamarca para que iniciara el respectivo proceso de Cobro Coactivo.

Y por el otro lado, señala, que existen otros mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados, y que no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y**

MOVILIDAD DE VILLETA, mediante auto de 27 de agosto del presente año, se ordenó vincular a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que en el término de VEINTICUATRO (24) HORAS, se pronunciara sobre los hechos alegados y ejerciera su derecho de defensa; sin embargo dentro del término concedido la VINCULADA **GUARDÓ SILENCIO**.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **ALBEIRO RICARDO RUIZ RODRÍGUEZ**, presentó acción de tutela tras considerar que **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLETA** ha trasgredido los derechos fundamentales al debido proceso y petición, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto del accionado por cuanto es la persona contra la cual se reclama la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

b- Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de julio de 2021 fecha en que se presentó el derecho de petición- y la acción constitucional se interpuso en el mes de agosto de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo queaquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En tal sentido, ha dicho la doctrina constitucional que:

“En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables” [T-051 de 2016]

Doctrina que viene ya decantada, incluso desde la sentencia T-957 de 2011, en donde la Corte Constitucional se pronunció para decir que:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Pero es que esa misma doctrina de la que se viene hablando ha ido más allá, para decir en punto a la resolución administrativa que declara contraventor a alguien, que:

“[l]a naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Añadiendo que:

“[d]ebe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Agregando, finalmente:

“[p]or otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLETÁ** ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y petición de **ALBEIRO RICARDO RUIZ RODRÍGUEZ**, por cuanto, afirma, que existen irregularidades respecto a las diligencias de notificación de los Actos Administrativos proferidos con ocasión de la orden de comparendo No 9999999000000533391 y no haber recibido una respuesta

satisfactoria frente al tema.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela.
- (ii) el derecho al debido proceso.
- (iii) derecho de petición
- (iv) perjuicio irremediable
- (v) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

DEL DEBIDO PROCESO.

El DEBIDO PROCESO proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el fin de reforzar los argumentos, la Corte Constitucional respecto del debido proceso, estableció el siguiente concepto:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.¹

¹ sentencia de C-980 de 2010

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El DERECHO DE PETICIÓN ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [\[1\]](#)

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo)

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020

“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Ahora bien, indica el artículo 21 del CPACA:

“Funcionarios sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario

competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”.²

Adicionalmente, debe tenerse lo dispuesto por la H. Corte Constitucional:

“... la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario”³

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha precisado la Corte Constitucional, en un caso análogo, que:

“[l]a sanción disciplinaria impuesta al accionante no puede considerarse en sí misma como un perjuicio irremediable, porque, como ya lo ha dicho la jurisprudencia en casos semejantes, se estaría permitiendo que todas las sanciones disciplinarias podrían ser objeto de la acción de tutela, con lo cual la justicia constitucional usurparía la función de la jurisdicción contencioso administrativa de revisar los actos administrativos de orden disciplinario”⁴

Porque PERJUICIO IRREMEDIABLE no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia:

“[n]o basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”. Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”⁵

DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, a decir verdad, la tutela no se ocupa de explicar por qué razón la decisión sancionatoria de la administración entraña una vía de hecho⁶, y es que la acción en ese punto es, por decir lo menos, escueta. Tampoco el despacho advierte un dislate de ese cariz, como para que por ahí el juez de tutela pudiera adentrarse en un análisis que, en principio, le es totalmente ajeno.

Al margen de la polémica relativa a si el mandamiento de pago y demás actuaciones

² Artículo 21 Ley 1437 de 2011 (CPACA).

³ Sentencia T-667/11 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ “[T-629 de 2009]

⁵ [T-956 de 2013].

⁶ La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico [T-275 de 2012].

surtidas dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del aquí accionante, han sido o no notificadas en debida forma, lo cierto es que no es la tutela el mecanismo idóneo para que acá venga a resolverse al respecto y por esa vía se reversen la decisiones de la administración, pues como quedó visto el actor bien puede acudir a la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, o a solicitar la REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO SANCIONATORIO que a través de un procedimiento breve y sumario pretende anular, incluso sobre la base de esa deficiente notificación de la que se duele.

Entonces, si es que el derecho que se aduce conculcado con el proceder de la administración es el debido proceso, y si es que en procura de su protección no se acudió a la jurisdicción administrativa entablando las acciones pertinentes, y si no se explica cuál es ese PERJUICIO IRREMEDIABLE que la tutela pretende atajar, la conclusión es que el amparo no tiene forma de abrirse paso.

Ahora, en cuanto el DERECHO PETICIÓN, se tiene que, el señor **ALBEIRO RICARDO RUIZ RODRÍGUEZ** solicitó a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLET** el 2 de julio de 2021, la prescripción del comparendo No 999999900000053339, a lo que la encartada, al momento de responder la acción constitucional de la referencia, indicó que dio respuesta al mismo de manera oportuna, comunicándole al actor respecto al traslado que se le había dado a su petición por carecer de competencia.

Teniendo en cuenta la contestación brindada por parte de la **SEDE OPERATIVA DE VILLET DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, se advierte que tal y como obra en el plenario, esta entidad dio respuesta oportuna al peticionario, procediendo a remitir su petición a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pues es esta, quien debía resolver sobre la misma, en razón a que según lo manifestado la accionada, carece de competencia.

Así las cosas, conforme a la actuación realizada por parte de la SEDE OPERATIVA DE VILLET, se tiene que la misma, actuó dentro del marco legal, pues al carecer de competencia procedió a remitir la petición a la encargada y competente de resolverla.

Ahora bien, ciertamente, lo que pone al descubierto la contestación allegada por la accionada es que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio respuesta clara, precisa y congruente a lo solicitado por el señor Albeiro Ruiz.

Claro, porque si el DERECHO DE PETICIÓN cuyo amparo se deprecia estaba encaminado en términos de que: la prescripción del comparendo No 999999900000053339, y si mediante Resolución 12056 de 30 de julio de 2021, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca luego de exponer sus argumentos respondió diciendo que: *“Negar la declaratoria de prescripción propuesta por ALBEIRO RICARDO RUIZ RODRÍGUEZ...”*, entonces, no cabe duda, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho, ello en tanto existe una respuesta de fondo y suficiente a su solicitud. Y también lo está por el lado de que la réplica se puso en conocimiento del accionante, pues de ello dan cuenta los anexos aportados por el promotor del amparo y no es objeto de discusión.

Relativamente a la respuesta, téngase en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional que señaló:

“[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual

no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.” [T-146 de 2012]. [Énfasis del Juzgado]

Finalmente, no se advierte un PERJUICIO IRREMEDIABLE que deba ser vencido y que por tanto haga necesaria una orden transitoria para protección de los derechos fundamentales conculcados; más aún si tenemos en cuenta que en ningún momento el accionante manifestó un estado de debilidad, vulneración a su mínimo vital y/o circunstancias similares que permita abordar el tema bajo estudio de manera inmediata como mecanismo supletorio y eficaz.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no se aprecia hecho vulnerador del derecho fundamental, pues el núcleo esencial del derecho de petición había sido ya satisfecho, incluso antes de acudir a la jurisdicción constitucional, se negará la solicitud de amparo.

Lo anterior es suficiente para declarar impróspero el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA incoados por **ALBEIRO RICARDO RUIZ RODRÍGUEZ** contra **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLET** actuando a través de **JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ** en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO (E)** de la SEDE OPERATIVA DE VILLET de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

SEGUNDO.- DESVINCULAR del presente trámite a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

TERCERO.- NOTIFICAR VÍA CORRERO ELECTRÓNICO a las partes la presente decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO.- Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3196b2fa250c4abf356192469f8b4e629c4f47262185dec3165be4e77f79e3d**
Documento generado en 30/08/2021 11:06:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**